

Motocicletas de 125 hasta 250 cm³: 8,33
 Motocicletas de 250 hasta 500 cm³: 16,66
 Motocicletas de 500 a 1000 cm³: 33,32
 Motocicletas de más de 1000 cm³: 66,64

Artículo 6º. Bonificaciones.

Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos históricos. Tendrán la consideración de vehículos históricos los que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para la concesión de esta bonificación se requerirá previa solicitud del titular del vehículo, en la que se acreditará a través de los medios de prueba admitidos en derecho el requisito establecido en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 8º. Gestión.

El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación. A tal efecto, los interesados presentarán en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado de manera que se altere su calificación a efectos del impuesto, la declaración en el formato que al efecto se establezca, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma.

La declaración se acompañará en todo caso de la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Una vez presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo se procederá por la administración a la comprobación de la misma, entendiéndose definitiva si transcurrido el plazo de un año desde la autoliquidación sin que la administración efectuare notificación de la revisión de las tarifas; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º sobre infracciones y sanciones. Igualmente se entenderá practicada la comprobación y liquidación definitiva si se incluyera la declaración-autoliquidación practicada por el contribuyente en los padrones o matrículas del ejercicio siguiente sin haber notificado al particular la disconformidad con la presentada por él mismo, en el presente supuesto no se precisará cursar la notificación personal prevista en el artículo 102.3 y .4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditarse previamente, ante la Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9º. Régimen específico de gestión de las exenciones y bonificaciones.

A) El sujeto pasivo que pretenda hacer valer su derecho a exención o bonificación presentará su solicitud al Ayuntamiento u Organismo que tuviera delegada la gestión de este impuesto al que se acompañará la documentación justificativa en cada uno de los supuestos.

B) Los beneficios fiscales otorgadas tendrán efectividad al trimestre siguiente en que fueron concedidos; para el supuesto que se haya devengado la cuota anual se procederá a practicar devolución del importe de la cuota bonificada.

C) Será requisito imprescindible para obtener la bonificación que se justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Alcalalí por cualquier concepto de ingresos de derecho público, en la fecha inmediata anterior a la petición. Igualmente, se perderá la bonificación otorgada si el sujeto pasivo adeudare al Ayuntamiento de Alcalalí dos ejercicios consecutivos de cualquier ingreso de derecho público; a tal efecto se comunicará formalmente la incoación de expediente de caducidad de la bonificación para que en un plazo diez días se alegue por el interesado lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual y a la vista de la documentación obrante se procederá a dictar resolución que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza Fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas aquellas publicadas con anterioridad, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107915

EDICTO

ACUERDO DEFINITIVO ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN DE TERRENOS EN SUELO CLASIFICADO COMO URBANO.

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día dieciséis de febrero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local, se acordó, con carácter provisional:

- ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN DE TERRENOS EN SUELO URBANO CLASIFICADO COMO URBANO.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70.2 del Ley 7/85, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

Preámbulo.

La necesidad de regular las condiciones de conservación, limpieza, seguridad y salubridad en los terrenos del suelo urbano para que estos mantengan una adecuada calidad ambiental que los haga compatibles con el uso residencial de dicho suelo, evitando su abandono y deterioro, viene siendo una preocupación de la Administración Municipal del municipio de Alcalalí.

El estado de abandono del antiguo uso agrario o natural de algunos de los terrenos que permanecen incorporados al ámbito del suelo urbano desarrollado pero que permanecen por diferentes circunstancias pendientes de adquirir su condición de solar y de ser edificados conforme al planeamiento urbanístico vigente y su negativa incidencia en un suelo que

en su mayoría ya se encuentra urbanizado y también edificado, con pleno desarrollo de su uso residencial, conlleva a que en los mismos hayan proliferado otros usos provisionales no compatibles con el uso residencial que afectan al ornato público y las condiciones de salubridad y seguridad de las personas y bienes, propiciando en numerosas ocasiones que algunos de estos terrenos se conviertan en espacios que se destinan al acopio de materiales de construcción y otros elementos y equipos auxiliares que restan sin uso o incluso propiciando la aparición de vertidos incontrolados de escombros o enseres y, en otros, en lugares llenos de maleza o de vegetación incontrolada con su consecuente deterioro ambiental. Todo lo cual ha provocado a su vez que se difundan en los últimos años, y en correspondencia al mencionado estado de abandono de estos terrenos urbanos no edificados, denuncias y quejas de propietarios de viviendas colindantes a los mismos.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí, aprobadas definitivamente en octubre de 1992, regulan en su artículo 53 los usos del suelo urbano residencial aunque de una manera imprecisa se limita a establecer como usos prohibidos aquellos incompatibles con el uso residencial. Así mismo, aún cuando se cuenta como instrumentos y soporte legal en las determinaciones del artículo 206 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y en los artículos 498 y 499, del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, en referencia al anterior artículo 206 de la Ley Urbanística Valenciana, resulta necesario desarrollar y acotar con carácter específico para el municipio de Alcalalí, las condiciones de conservación adecuadas, que con tenor general se expresa en dichos instrumentos, respecto de la seguridad, salubridad, ornato público y decoro que deben cumplir los propietarios de terrenos en el suelo urbano no edificado. De manera que permitan, de forma objetiva, determinar su incumplimiento e instrumentar las pertinentes Órdenes de Ejecución, de conformidad con el artículo 499 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística antes citado.

Con la finalidad pues de regular estos aspectos y suplir las carencias que sobre los mismos presentan las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí se redacta la presente ordenanza que define las condiciones de mantenimiento y conservación de terrenos no edificados en el suelo urbano y especifica el carácter de los usos no admisibles en dichos terrenos de acuerdo a la vigente legislación urbanística, en tanto no se destinen los mismos al uso propio que se determina en el planeamiento municipal.

Su soporte legal, como se ha referido, lo hallamos en el art. 498 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística y en el art. 42 de la vigente Ley Urbanística Valenciana, según el cual «Las ordenanzas municipales de policía de la edificación regulará los aspectos morfológicos y ornamentales de las construcciones y, en general, aquellas condiciones de las obras de edificación que no sean definitorias de la edificabilidad o el destino del suelo. También pueden regular, en términos compatibles con el planeamiento, las actividades susceptibles de autorización en cada inmueble» y tendrá por ello el carácter de normativa urbanística.

De conformidad con los objetivos expuestos, la presente ordenanza se divide en cinco artículos:

Artículo 1.

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados y que no tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal los propietarios deberán mantenerlos con una adecuada calidad ambiental y limpieza evitando el estado general de abandono, los desprendimientos de tierras a la vía pública y la profusión de maleza y vegetación incontrolada que pueda aumentar el riesgo de incendios y afectar a la salubridad de la zona. De la misma manera se deberá mantener el arbolado existente, en su caso, en condiciones adecuadas de limpieza y con la poda de ramajes que invadan parcelas colindantes

o espacios públicos o que puedan presentar riesgo cierto para la seguridad de personas y bienes.

Artículo 2.

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados y que no tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal quedarán prohibidos los siguientes usos:

- Acopio, depósito o almacenamiento de materiales y/o equipos de construcción o de cualquier otro tipo, así como vehículos sin uso o abandonados, ajenos a obra o actividad autorizada por el otorgamiento de una licencia municipal en dichos terrenos con carácter no circunstancial y vocación de permanencia, entendiéndose esta por el transcurso de más de un mes de dichos acopios o depósitos en el terreno y/o también por la alternancia de la actividad en el mismo.

- Acopio, depósito, almacenamiento o vertido de tierras, piedras, escombros o enseres de cualquier tipo ajenos a obra o actividad autorizada por el otorgamiento de una licencia municipal en dichos terrenos con carácter no circunstancial y vocación de permanencia, entendiéndose esta por el transcurso de más de un mes de dichos acopios o depósitos en el terreno y/o también por la alternancia de la actividad en el mismo.

- Cualquier otro uso o actividad no contemplada expresamente en este artículo y que afecte o menoscabe el ornato público, la seguridad y salubridad de las personas y bienes, la calidad ambiental y/o la del paisaje urbano.

Artículo 3.

En los terrenos clasificados como Suelo Urbano no edificados que tengan adquirida la condición de solar de conformidad con el artículo 11 de la Ley Urbanística Valenciana y las determinaciones del planeamiento municipal los propietarios deberán cumplir con las condiciones de mantenimiento y la prohibición de usos especificados en los artículos 1 y 2 anteriores, pudiendo, además, el Ayuntamiento de Alcalalí ordenar su vallado. Este se realizará de conformidad y de la manera regulada en el artículo 61 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Alcalalí para el suelo urbano calificado de uso residencial Tipo A y Tipo B y con cerramiento de muro no inferior a 2,30 m. de altura de obra de fábrica ciega enlucida y pintada preferentemente en color blanco -o alternativamente con tonos tierra suaves- en el suelo urbano calificado como Casco Tradicional y con vallado de tela metálica no inferior a 1,80 m. en la zona calificada como Zona de Almacenes.

Artículo 4.

En caso de incumplimiento el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de los terrenos a cumplir con estos deberes urbanísticos, pudiendo exigir la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptarlos a las condiciones que se establecen en la presente ordenanza.

Las órdenes de ejecución detallarán con la mayor precisión posible las actuaciones necesarias para subsanar las deficiencias advertidas y mantener en las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental dichos terrenos, así como el presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad.

Artículo 5.

El incumplimiento de las ordenes de ejecución facultará al Ayuntamiento de Alcalalí para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, previa notificación al interesado, hasta lograr la total ejecución de lo dispuesto en las mismas con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con una periodicidad inferior al mes y por un importe máximo equivalente al 10% del valor de las obras o actuación ordenada. Si existe riesgo inmediato para la seguridad de las personas o bienes o deterioro del medio ambiente se optará por la ejecución subsidiaria.

Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25,26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107919

EDICTO**ACUERDO DEFINITIVO ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS.**

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día dieciséis de febrero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local, se acordó, con carácter provisional:

- ORDENANZA REGULADORA DE LAS SERVIDUMBRES URBANAS.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1. Objeto y Fundamento legal.

La presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas a favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 2. Servidumbre de Rotulación de Vías Públicas y Edificios.

El Ayuntamiento, de conformidad con la normativa reguladora del Padrón Municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

Artículo 3. Servidumbres para la Prestación de Servicios Municipales.

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. Procedimiento de Establecimiento de las Servidumbres.

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente Acuerdo a los propietarios afectados, realizándose la notificación individualizada y por edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente Acuerdo a los afectados.

Artículo 5. Características de las Servidumbres.

Las servidumbres reguladas en la presente Ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado. Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 6. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

- El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.

- El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.

- Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones. Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 7. Sanciones.

La imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior será competencia del Pleno.

Las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Para infracciones graves: hasta 1.500 euros.

- Para infracciones leves: hasta 750 euros.

Disposición final

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25,26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107923

EDICTO**ACUERDO DEFINITIVO ORDENANZA REGULADORA DEL CONTROL ANIMAL.**